



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-108/2021-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-108/2021-P-1

RECURRENTE: C. ***** , EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE COMÚN DE LAS PARTES ACTORAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-108/2021-P-1**, interpuesto por la C. ***** , en su carácter de representante común, de las partes actoras en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **ocho de septiembre de dos mil veinte**, en la parte en que no se admitieron las pruebas de inspección ocular y pericial ofrecidas, dictado dentro del expediente número **693/2016-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la C. ***** , en su carácter de representante común de las partes actoras en el juicio de origen, por su propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco, Presidente Municipal, Cuerpo Edilicio o de Regidores, Director, Subdirector de Regulación, Jefe del Departamento de Inspección Urbana y Jefe de Departamento de Proyectos, últimos de la Dirección de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, todos pertenecientes al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco, de quienes reclamaron, lo siguiente:

“**A).**- La negativa ficta a la solicitud formulada a los miembros del Concejo Municipal del Municipio de Centro, mediante escrito sin

fecha, ingresado el día 28(sic) de enero del 2016(sic), según sellos de recibido que obra en la parte superior del mismo.

B).- La negativa ficta a la solicitud formulada al Primer Concejal del Municipio de Centro, mediante escrito de fecha 2(sic) de marzo de 2016(sic), ingresado en la misma fecha, según sellos que obra en la parte superior del mismo.

C).- El oficio número *****, mediante el cual se autoriza el relleno del vaso regulador que se localiza en la entrada del fraccionamiento *****, Tabasco, expedido por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco.

D).- La modificación y alteración del vaso regulador de agua que se ubica en la entrada del fraccionamiento *****, Tabasco, con motivo de la autorización o permiso de relleno otorgada por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco.

E).- La ejecución del relleno del vaso regulador del predio que se localiza en la entrada del fraccionamiento *****, con motivo de la autorización otorgada por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco.

F).- La factibilidad de uso de suelo número 4852/2016, mediante el cual se autoriza el cambio de uso de suelo de casa-habitacional a uso de suelo comercial para la construcción de bodegas y relleno del predio que se localiza en la entrada del fraccionamiento *****, otorgada por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales y/o el Subdirector de Regulación de dicha dirección, del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro.

G).- Constancia de alineamiento y asignación de número oficial 1841/2016 expedida por el Director de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales y/o el Subdirector de Regulación de dicha dirección, del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco.”

2.- Mediante proveído emitido el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la **Tercera** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **693/2016-S-3**, admitió la demanda propuesta en contra de las autoridades demandadas, ordenando correrles traslado para que formularan su respectiva contestación en el término de ley. Asimismo, ordenó emplazar a juicio al tercero perjudicado(sic), corriéndole traslado de copia simple de la demanda y anexos para el efecto de que se apersonara a juicio y



manifestara lo que a su derecho correspondiera. Por otra parte, tuvo por admitidas las pruebas de la parte actora y finalmente, negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

3.- A través del auto de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, ordenando correr el traslado respectivo a la parte actora, con excepción de la autoridad Subdirector de Regulación de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro, Tabasco, a quien se le tuvo por ciertos los actos atribuidos por la parte actora, salvo prueba en contrario, toda vez que fue omiso en dar contestación a la demanda. De igual forma, se requirió al apoderado legal del tercero perjudicado C. ***** , para el efecto de que presentara original o copia certificada del instrumento notarial con el cual acreditara su personalidad, toda vez que exhibió sólo copia simple, apercibido que de no hacerlo se le tendría por perdido tal derecho y se acordaría lo conducente, requerimiento que se tuvo por cumplido mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, teniendo al tercero perjudicado por apersonado en tiempo y forma ordenando correrle traslado de la copia de dicho escrito a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- En proveído de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se señalaron las doce horas del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho para la celebración de la audiencia final de pruebas y alegatos. Así también se tuvo a la parte actora desahogando la vista dada con relación al escrito presentado por el tercero perjudicado(sic).

5.- Mediante acta levantada en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se dio cuenta de un escrito presentado por la parte actora mediante el cual ofrecía diversas pruebas documentales y la inspección ocular, en consecuencia, se declaró que no era posible llevar a efecto la audiencia final señalada para esa fecha, ordenando suspenderla, toda vez que debía proveerse acerca de la admisión o desechamiento de dichas probanzas, turnando el expediente a la Secretaria de la Sala para que emitiera el acuerdo correspondiente y en

su oportunidad señalara nueva fecha para la celebración de la audiencia final.

6.- Posteriormente, mediante auto de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, la Sala de origen tuvo por admitidas las pruebas documentales supervenientes ofrecidas mediante escrito presentado el treinta de octubre de dos mil diecisiete, por el apoderado legal del C. ***** , tercero perjudicado en el presente asunto, ordenando correr traslado de dicho escrito a la parte actora y autoridades demandadas para que manifestaran lo que a su derecho convenga. Por otra parte, respecto a las pruebas documentales, así como la inspección ocular ofrecidas por la parte actora, determinó que no había lugar admitirlas, esto debido a que las mismas fueron presentadas el día de la celebración de la audiencia final (veintiocho de febrero de dos mil dieciocho) y con ello se contravenía el artículo 63 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que dispone que las mismas deben ser ofrecidas con diez y quince días de anticipación a la audiencia final, respectivamente, finalmente, señaló las doce horas con treinta minutos del día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, para la celebración de la audiencia final de pruebas y alegatos.

7.- Mediante acta levantada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos dio cuenta de sendos oficio y escrito recibidos en la Sala con fechas veintisiete de junio y veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, presentados por las autoridades demandadas y la parte actora, respectivamente, razón por la cual para evitar futuras nulidades ordenó la suspensión de la audiencia final de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 81 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, turnando los autos a la secretaría para que proveyera lo que en derecho procediera.

8.- En proveído de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la Sala acordó el oficio presentado por la autoridad mediante el cual daba cumplimiento al requerimiento efectuado por la Sala para que exhibiera diversas documentales, ordenando correrle traslado a las demás partes, así también acordó el escrito de la parte actora de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual ofrecía la prueba de inspección ocular determinando tenerla por no admitida en virtud de que la misma fue ofrecida con la finalidad de que se diera veracidad de los hechos narrados en su escrito inicial de demanda, basándose en la



escritura y planos ofrecidos como pruebas en el presente juicio, así como de los excedentes que forman parte de la calle que le fueron autorizados para relleno al tercero perjudicado(sic) por las autoridades demandadas, pues para tal efecto la actora debió ofrecer con la prueba nombre del perito o técnico que tuviera conocimiento en manejo de planos y mediciones de colindancia, los cuales puedan ser rendidos en un peritaje ajustado al marco legal, en virtud que el personal de la Sala no cuenta con esos conocimientos técnicos para determinar mediciones, por ende, al no haberlo ofrecido, no cumple con lo establecido en el último párrafo del artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, señalando las doce horas del día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, para la celebración de la audiencia final de pruebas y alegatos.

9.- Con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por recepcionado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en contra del acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, específicamente, en la parte en que se no admitió la prueba de inspección ocular que ofreció, ordenando remitir el citado recurso sin substanciación al Magistrado Presidente de este tribunal. Así también, con relación a los escritos presentados por la actora con fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, mediante los cuales, por un lado, interponía incidente de nulidad de notificaciones y, por otro, ofrecía las pruebas de inspección ocular y pericial, se reservó acordar los mismos hasta en tanto la Sala Superior resolviera el recurso planteado por la actora, ello en virtud de que dicho recurso se encontraba relacionado con las peticiones realizadas en los citados escritos.

10.- Por auto de fecha **ocho de septiembre de dos mil veinte**, se dio cuenta, entre otras, de la resolución emitida por el Pleno de la Sala Superior en el toca de reclamación **REC-230/2019-P-2**, en la que se confirmó el auto de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve (donde se tuvo por no admitida la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora), misma que quedó firme por ministerio de ley, procediendo a levantar el estado de reserva a que se hizo referencia en el punto anterior y procedió a proveer respecto a los escritos de la actora, mediante el primero de ellos promovía incidente de nulidad de notificaciones mismo

que se determinó improcedente y, respecto al segundo a través del cual ofreció las pruebas de **inspección ocular** que se efectuaría por el personal adscrito a la Sala Unitaria respecto del predio que se localiza en la entrada del Fraccionamiento *****y la **pericial** sobre el mismo inmueble a cargo del Ingeniero Civil C. *****; determinó **no procedente la admisión** de dichas probanzas de conformidad con los artículos **63 y 77** de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que las mismas no cumplían con la condición del plazo legal en que debían ser ofrecidas, puesto que tratándose de la **inspección ocular y pericial** debían ofrecerse a más tardar **quince días hábiles** antes de la audiencia final, la cual se tiene que fue señalada para celebrarse el **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho**, y si bien, fue diferida por virtud del ofrecimiento de pruebas supervenientes por el tercero perjudicado, ello no facultaba a las partes a ofrecer más pruebas después de fijada la misma, con independencia de que ésta haya sido diferida, pues el plazo con el que procesalmente contaba para hacerlo había fenecido y no puede ampliarse, salvo que se tratase de probar o desvirtuar hechos novedosos que no hayan podido ser conocidos por las partes o se refieran a pruebas supervenientes de las cuales no se tenía conocimiento llegada la fecha de la audiencia, por lo que si la oferente conocía el hecho cuya certeza trata de probar con anterioridad a la audiencia que se trata, entonces tuvo la oportunidad de ejercer su derecho y al no haberlo hecho operó la preclusión en su perjuicio.

11.- Inconforme con el auto antes referido, en la parte en que no se admitieron las pruebas de inspección ocular y pericial, mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil veinte, la C. ***** , en su carácter de representante común de las partes actoras en el juicio principal, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos hasta el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

12.- Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso, designando de igual forma al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las demás partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en torno al referido medio de impugnación.



13.- Mediante oficio presentado en fecha doce de julio de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco, Presidente Municipal y Cuerpo de Regidores de dicho ayuntamiento, desahogaron la vista concedida en el diverso acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, haciendo manifestaciones con relación al recurso de reclamación en estudio; asimismo, respecto al tercero perjudicado(sic) y a las distintas autoridades Director, Subdirector de Regulación, Jefe de Departamento de Inspección Urbana y Jefe de Departamento de Proyectos, todos de la Dirección de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco, se les tuvo por precluido el derecho al no haber hecho manifestación alguna, por lo que, al estar integradas las constancias del toca en que se actúa, mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil veintiuno, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que la recurrente se inconforma del

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, en la parte en que no se admitieron las pruebas de inspección ocular y pericial.

Así también se desprende de autos (foja 704 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora ahora recurrente el **veinte de octubre de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintidós al veintiocho de octubre de dos mil veinte²**, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios, a través de los cuales, la recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que se violan en su perjuicio los derechos humanos(sic) *de pro persona*, convencionalidad, interpretación conforme, certeza y seguridad jurídica, legalidad y acceso a la administración e impartición de justicia, que contemplan los principios de justicia completa e imparcial consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 30, primer párrafo, 63, 65, 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que establecen los principios de imparcialidad del juzgador e igualdad procesal de las partes, toda vez que el proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, no se encuentra debidamente fundado y motivado en virtud que el ofrecimiento de las pruebas de inspección ocular y pericial, se efectuó en tiempo y forma mediante el escrito que ingresó en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, es decir, quince días antes de la audiencia final de pruebas y alegatos señalada para el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, de tal manera que se observó lo previsto en el numeral 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, pretendiendo la Sala Unitaria darle una interpretación y alcance a dicho precepto legal que no previno el legislador local, en agravio y perjuicio de los actores y en una evidente parcialidad a favor de las

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

² Descontándose de dicho plazo los días veinticuatro y veinticinco de octubre de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

autoridades demandadas y el tercero perjudicado(sic), violando los derechos humanos del suscrito.

- Que además, la Sala debió observar lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, el cual señala, entre otras, que el juzgador podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, sin que sea obstáculo a lo anterior, lo que señala la Sala, en el sentido de que el diferimiento de la audiencia final no faculta a las partes a ofrecer más pruebas después de fijada la misma, pues el plazo con el que procesalmente contaba para hacerlo ya había fenecido; lo anterior, toda vez que quien hizo el diferimiento fue la propia Sala, bajo el argumento que el tercero perjudicado(sic) presentó pruebas supervenientes, cuando resultaba que dichas probanzas no tenían esa naturaleza a como ilegalmente lo determinó la Sala para diferir la audiencia.
- Que por tanto, al ser el juicio contencioso administrativo, esencialmente un juicio concentrado y por ello el legislador local procuró que la instrucción se llevara en una sola audiencia, incluyendo la etapa de desahogo de pruebas, según se advierte del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, por lo que para alcanzar tal propósito estableció que las pruebas que por su naturaleza requieran preparación, se anuncien quince días antes del señalado para la celebración de la audiencia final, según artículo 63 de la multicitada ley abrogada, sin embargo, no precisó que tal anuncio debería hacerse necesariamente en relación con la fecha señalada en el auto que le dio entrada a la demanda, por lo que cuando se difiere la audiencia final, sea a petición de parte o de oficio, por considerar que existe causa legal para ello, debe entenderse que dichas partes se encuentran en aptitud de anunciar pruebas en relación con la nueva fecha señalada, pues por una parte, el término legal mínimo previsto para tal efecto rige en relación con el día señalado para la celebración de la audiencia final, de manera que tal derecho sólo precluye cuando la audiencia tiene lugar jurídica y materialmente, lo cual no ocurre cuando ésta se difiere.
- Finalmente, que la consecuencia lógico-jurídica del aplazamiento es que subsista para las partes el derecho de ofrecer y anunciar pruebas en relación con la nueva fecha señalada para la realización de la audiencia final, incluso en el caso de que esa facultad ya hubiere sido ejercida y el tribunal la haya desestimado en un acto previo a la fecha señalada por primera o ulteriores ocasiones para la celebración de la audiencia, desde luego que si ya se le había desechado el anuncio, el interesado tendría la carga de presentar una nueva promoción ofreciendo dicha prueba, al respecto cita la tesis aislada "PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA", situación que sucedió en el caso en concreto, ya que con anterioridad ofreció la prueba de inspección ocular, la cual en forma ilegal y arbitraria la Sala desechó y lastimosamente la Sala Superior confirmó en el toca de reclamación REC-230/2019-P-2.

Al respecto, las **autoridades demandadas** Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco, Presidente Municipal y Cuerpo de Regidores de dicho ayuntamiento, al desahogar la vista que se les otorgó con relación al recurso que se resuelve, manifestaron que los agravios de la recurrente son inoperantes y que el acuerdo emitido por la Sala no viola derecho humano alguno, ya que cumple con las formalidades de fundamentación y motivación, pues señaló los preceptos aplicables y razonamientos lógicos para considerar que no es procedente la admisión de dichas probanzas, esto debido a que no cumplen con la condición del plazo en que se pudieron haber ofrecido y si bien la diligencia de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho fue suspendida, ello no quiere decir que las partes tengan expedito su derecho para ofrecer más pruebas que se le ocurran en cualquier tiempo, por tanto, resulta correcta la apreciación de la Sala en no admitir las pruebas que ofreció la parte actora en virtud de que operó en su perjuicio la preclusión, sin que por ello se viole derecho alguno.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son **infundados por insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por la parte actora recurrente, siendo lo procedente **confirmar** el auto de **ocho de septiembre de dos mil veinte**, dictado en el expediente **693/2016-S-3**, en la parte en que no se admitieron las pruebas de inspección ocular y pericial ofrecidas por la parte actora, en atención a las consideraciones siguientes:

En principio, como se señaló en el resultando **10** de este fallo, la causa medular por la que el Magistrado instructor en el juicio de origen, no admitió las pruebas inspección ocular y pericial sobre un bien inmueble, ofrecidas por la parte actora, fue en esencia, que de conformidad con los artículos 63 y 77 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, las mismas no cumplían con la condición de plazo legal en que pudieron ser ofrecidas, es decir, quince días hábiles antes de la fecha de audiencia final, la cual había sido señalada inicialmente para el **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho**, y, si bien fue diferida por virtud del ofrecimiento de pruebas supervenientes por parte del tercero perjudicado(sic), así como por el ofrecimiento de pruebas documentales e inspección ocular por la parte actora, ello no facultaba a las partes a ofrecer más pruebas después de

fijada la misma, pues el plazo con el que procesalmente contaba para hacerlo había fenecido y no podía ampliarse, salvo que se tratara de probar o desvirtuar hechos novedosos que no hayan podido ser conocidos por las partes o se refieran a pruebas supervenientes de las cuales no se tenía conocimiento llegada la fecha de la audiencia, por lo que si la oferente conocía el hecho cuya certeza trata de probar con anterioridad a la audiencia que se trata, entonces, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho y al no haberlo hecho operaba la preclusión en su perjuicio.

Precisado lo anterior, resulta necesario para resolver la *litis* propuesta, analizar el contenido de los artículos 62, 63, 65, 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, misma que resulta aplicable al caso y que establecen lo siguiente:

“Artículo 62.- Contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo las señaladas en el artículo siguiente y la documental que podrá presentarse antes.

Artículo 63.- Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los diez días anteriores a la audiencia final, salvo la inspeccional y la pericial que deberán ofrecerse antes de quince días. El Tribunal procederá a ordenar el desahogo de las pruebas inspeccional y pericial, ofrecidas en tiempo, a la brevedad necesaria, para que antes de la audiencia queden desahogadas.

(...)

Artículo 65.- Las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan desahogado por causas independientes de la voluntad de los interesados, se recibirán en el término que prudentemente fije el Magistrado.

(...)

Artículo 76.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad, mediante absolucón de posiciones. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

Artículo 77.- La Sala podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento. Cuando los objetos o documentos sobre los cuales debe versar la

prueba pericial estén en poder del demandado o de cualquier otra persona, se les requerirá para que los pongan a la vista del perito de las partes, a fin de que puedan rendir su dictamen.”

(Subrayado añadido)

De los artículos antes transcritos, se advierte el periodo de ofrecimiento de pruebas en la substanciación del juicio contencioso administrativo antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado, siendo que una vez contestada la demanda o su ampliación, o fenecido el término para ello, el tribunal debía señalar día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, en la cual se desahogarían las pruebas que debían ofrecerse diez días antes de la referida audiencia, salvo las documentales que podían presentarse antes y, la inspección ocular y la pericial que debían ofrecerse antes de quince días hábiles, ello para que la Sala estuviera en condiciones de ordenar el desahogo de las mismas, siempre que se hubieren ofrecido en tiempo, con la finalidad de que llegada la audiencia final estas ya se encontraran desahogadas.

Por otra parte, establecía que en el juicio contencioso administrativo se admitían toda clase de pruebas, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, y respecto a las pruebas con carácter de superveniente se podrían ofrecer siempre y cuando no se hubiere dictado sentencia. Finalmente, la Sala podía ordenar la práctica de cualquier diligencia que tuviera relación con los hechos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento.

Al respecto, esta Sala Superior reitera lo **infundado por insuficientes** de los argumentos de agravio de la recurrente, esto cuando alega que la Sala *a quo* viola sus derechos humanos al no haber admitido las pruebas consistentes en la **inspección ocular y la pericial sobre un bien inmueble**, ofrecidas mediante escrito presentado el día treinta de mayo de dos mil diecinueve; ello en virtud que se comparte la determinación alcanzada por el Magistrado Instructor para desechar las probanzas antes mencionadas, toda vez que no cumplieron en su ofrecimiento con el plazo que marca el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, es decir, aunque dicha ley no lo contemplara de manera explícita, lo cierto es, que la etapa para el ofrecimiento de pruebas en el anterior juicio contencioso administrativo, transcurría desde la contestación de demanda o



ampliación de la misma hasta la fecha señalada para la audiencia final (con independencia de la prueba documental que podría adjuntarse desde el escrito inicial de demanda), siendo que para la **inspección ocular y la pericial**, el periodo para su ofrecimiento y posteriormente su desahogo era de quince días hábiles antes de la celebración de la audiencia final, ello sin que fuera óbice que ésta se difiriera (ya sea de oficio o a petición de parte), toda vez que con independencia de tal circunstancia, una vez llegada tal fecha, dichas pruebas ya tendrían que haber sido desahogadas, si hubieren cumplido con la temporalidad que marca dicha ley, cuestión que el presente asunto no sucedió.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos se puede observar que por acuerdo dictado el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete (folios 273 al 275 del duplicado del expediente de origen), el Magistrado de la **Tercera** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ordenó admitir las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, señaló **el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho para la celebración de la audiencia final**, auto que le fuera notificado a la demandante el día veinticinco de octubre del mismo año (folio 276 del duplicado del expediente principal), haciéndole saber la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia final.

Por lo que si la accionante pretendía que en el juicio principal se admitieran como pruebas de su parte la inspección ocular y la pericial sobre un bien inmueble, con la finalidad de acreditar hechos que manifestó conocer desde su escrito de demanda, debió ofrecerlas ante la Sala de origen por lo menos quince días antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia final primigenia (veintiocho de febrero de dos mil dieciocho); lo anterior, para el efecto de que la *a quo*, pudiera ordenar su desahogo, puesto que dichas pruebas requieren de preparación específica, de conformidad con lo dispuesto en el ya referido numeral 63 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada.

Cuestión que en la especie no aconteció, pues a través de su escrito de treinta de mayo de dos mil diecinueve, es decir, **un año tres meses** después de la fecha fijada para la celebración de la audiencia final (veintiocho de febrero de dos mil dieciocho), la demandante ofreció como medios probatorios, la inspección ocular y la pericial sobre un bien

inmueble, con la finalidad de acreditar hechos que manifestó conocer desde su escrito de demanda.

Por lo anterior, resulta evidente que el ofrecimiento de las pruebas de inspección ocular y pericial, fue realizado por la parte actora de manera extemporánea, y por ende, las mismas no podían ser admitidas, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, pues no fueron ofrecidas ante la Sala de origen con quince días hábiles de anticipación a la fecha previamente señalada para la celebración de la audiencia final, tal y como lo establece el numeral antes mencionado, sino que se reitera, fueron ofrecidas el día treinta de mayo de dos mil diecinueve, esto es, mucho tiempo después de la fecha inicialmente señalada para la celebración de la audiencia final.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la diligencia señalada inicialmente para la celebración de la audiencia final (veintiocho de febrero de dos mil dieciocho) haya sido diferida -por virtud del ofrecimiento de pruebas supervenientes por parte del tercero interesado así como pruebas documentales e inspección ocular por la parte actora- y que por tal razón se deba contar el término de quince días hábiles con relación a la última fecha señalada en autos para dicha audiencia (veinticinco de junio de dos mil diecinueve); pues lo cierto es que lo anterior, por sí mismo, no eximía la obligación procesal de la accionante para haber ofrecido sus pruebas en los plazos establecidos en ley, pues debe señalarse que una de las finalidades, sino es que la primordial, de establecer en ley plazos máximos para el ofrecimiento de medios probatorios, antes de la celebración de la audiencia final, es precisamente que no se dilate de manera indeterminada la tramitación de los juicios, en la inteligencia que las pruebas de inspección ocular y pericial, por su naturaleza, el desahogo de las mismas requiere una anticipación debida, precisamente a fin de que se desahoguen en tiempo y forma antes de la audiencia final.

Ya que de sostener lo contrario, es decir, considerar que cuando la audiencia final no tiene lugar en la fecha inicialmente prevista, las partes cuentan con una nueva oportunidad para ofrecer nuevos medios probatorios, implicaría contravenir, los principios de economía procesal, concentración y expeditéz del proceso, que son tendientes a lograr la sustanciación del juicio en el menor tiempo posible.

Tal aseveración es así, pues como se ha determinado, el plazo de quince días hábiles antes de la celebración de la audiencia final que se establece para el ofrecimiento de las pruebas inspección ocular y pericial, es parte de un procedimiento en el que se respetan las formalidades esenciales, así como el derecho de las partes para aportar el material probatorio que estimen pertinente en el juicio y que debe ser valorado por el juzgador; aclarándose que la sujeción del periodo probatorio a plazos específicos atiende además a los principios de justicia pronta y expedita, en aras de la seguridad jurídica, a fin de evitar que los procesos que de por sí pudieren resultar largos, se prolonguen indefinidamente.

Maxime que en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada la única prueba a la cual no se le concedía término de ofrecimiento, sólo que se presentara antes de que se dictara sentencia definitiva son aquéllas con carácter de superveniente, que son las encaminadas a probar o desvirtuar hechos que no hayan podido conocerse por las partes con la oportunidad suficiente para ofrecer las pruebas en el término para ello, por causas no imputables a la misma, lo cual en el presente asunto tampoco sucedió, toda vez que de los datos y elementos que obran en el expediente de origen, se advierte que la parte actora tenía conocimiento del hecho cuya certeza pretendía probar - *certificar y constatar las medidas, colindancias y superficie total del predio ubicado en la entrada del Fraccionamiento Lagunas I y II, Lagunas de las Ilusiones número 99-km 5 de la carretera Villahermosa, Frontera, Avenida Laguna del Rosario y Avenida Cantemec del Fraccionamiento Lagunas de Villahermosa, Tabasco*- desde su escrito de demanda (folio 17 del duplicado del expediente principal), es decir, con tiempo anterior al señalado en el multicitado artículo 63, tomando como referencia la fecha para la audiencia inicialmente señalada; confesión expresa que valora en términos del artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³, y que además se corrobora con el hecho de que la parte actora ya había ofrecido similar prueba de inspección ocular sobre

³ “Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

(...)”

dicho inmueble anteriormente, incluso el mismo día en el cual debía haber tenido efecto la primera fecha señalada para la audiencia final, misma que en su momento fue desechada por extemporaneidad, mediante auto de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, que no fue combatido por la parte a la que pudo afectar.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 107/2016 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo 2, agosto de dos mil dieciséis, página 1029, registro 2012367, que es del contenido literal siguiente:

“PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA. El citado precepto establece que el plazo para el ofrecimiento de las pruebas pericial, testimonial o de inspección judicial no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas. Por tanto, si la oferente conocía el hecho cuya certeza trata de probar o impugnar con anterioridad a la audiencia constitucional, entonces tuvo la oportunidad de ejercer tal derecho y, de no haberlo hecho así, opera la preclusión en su perjuicio. Lo anterior no viola el derecho a una adecuada defensa reconocido por el artículo **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debido a que no limita la capacidad probatoria, ya que la norma concede a las partes la oportunidad de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes, mientras que fijar un plazo prudente o periodo determinado para ejercer tal derecho, obedece al principio de expeditéz procesal que rige en el juicio de amparo. Además, el precepto legal indicado también es congruente con el principio de igualdad procesal, el cual implica que se deben dar a las partes las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, por lo que permitir el ejercicio de un derecho después del momento procesal oportuno para ello, redundaría directamente en perjuicio de las demás partes.”

Sin que con la determinación anterior, este Pleno de la Sala Superior contravenga el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo **1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues si bien en el juicio contencioso administrativo, son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional de la autoridad, mediante absolucón de

posiciones, lo cierto es que para ello, este órgano revisor se encuentra obligado a verificar que para su desahogo, la parte oferente haya cumplido con los requisitos previstos por la ley para cada una de ellas, lo que en el caso, se insiste no aconteció.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las pruebas, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación y que son del contenido siguiente:

“PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El citado precepto establece que el plazo para el ofrecimiento de las pruebas pericial, testimonial o de inspección judicial, no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas. Por tanto, si la oferente conocía el hecho cuya certeza trata de probar o impugnar con anterioridad a la audiencia constitucional, entonces tuvo la oportunidad de ejercer tal derecho y, de no haberlo hecho así, opera la preclusión en su perjuicio. Lo anterior no viola el principio de interpretación más favorable a la persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque éste conlleva que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, pero no implica que al ejercer la función jurisdiccional dejen de observarse las reglas y los plazos procesales aplicables, ya que ello equivaldría a contravenir los diversos principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, lo que redundaría en perjuicio de las demás partes en el juicio de amparo.”⁴

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2012368. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de dos mil dieciséis, tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 109/2016 (10a.). Página: 1057

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que **tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.**⁵

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.**⁶

“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2007621. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de dos mil catorce, tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.). Página: 909

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2006485. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de dos mil catorce, tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.). Página: 772

modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes,** al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.⁷

(Énfasis añadido)

Por otra parte, de igual forma resulta **infundado** lo manifestado por la parte recurrente en el sentido que la Sala debió observar lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, el cual señala, entre otras cosas, que el juzgador podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos; se dice lo anterior, toda vez que tal atribución se trata de una facultad discrecional con la que cuenta el juzgador con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer cuando así lo considere necesario o estime que las pruebas aportadas sean insuficientes para resolver, sin que esto implique relevar a las partes del deber de desahogar la carga de probar los hechos que invoquen como base de sus pretensiones.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 29/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 31, marzo de

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005342. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de dos mil catorce, tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: III.4o.T.2 K (10a.). Página: 3072

dos mil diez, página 1035, registro 164989, que es del contenido literal siguiente:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTES APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.”

En consecuencia, al resultar **infundados por insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por la parte actora recurrente, lo procedente es **confirmar** el auto de fecha **ocho de septiembre de dos mil veinte**, dictado en el expediente **693/2016-S-3**, en la parte en que no



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 21 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-108/2021-P-1

se admitieron las pruebas de inspección ocular y pericial ofrecidos por la parte actora.

No obstante lo anterior y toda vez que a la presente fecha no se encuentra señalado día y hora para llevar a efecto la audiencia final en el expediente de origen, se exhorta a la **Tercera** Sala Unitaria para que de no existir algún otro impedimento legal, a la brevedad de lo posible señale fecha cierta y exacta para la celebración de la misma a fin de que no se siga retrasando el procedimiento, lo cual generaría perjuicio a las partes y propiciaría una violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual deriva el deber de los órganos jurisdiccionales de asegurarse de la celeridad de los procedimientos y de la pronta decisión de las controversias ventiladas ante ellos. Así, como en observancia a los principios de concentración y economía procesal establecidos en los artículos 8 y 9 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco⁸, ordenamiento que resulta de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el diverso 1, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada⁹.

Finalmente, es de señalarse que similar criterio ya fue sostenido en la sentencia dictada en el toca de reclamación **REC-141/2017-P-2**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de los entonces Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, **en la Sesión Ordinaria XVII celebrada el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete,

⁸ **Artículo 8.-** Concentración procesal. Los actos procesales deberán realizarse sin demora, dentro de los plazos señalados por la ley o el juzgador, procurando concentrar en el mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea necesario realizar.

Artículo 9.- Economía procesal. El juzgador y sus auxiliares deberán procurar obtener en el proceso los mejores resultados posibles, con el menor empleo posible de tiempos, actividades y recursos humanos y materiales."

⁹ **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate (...)"

en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron **infundados por insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por la parte actora recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **ocho de septiembre de dos mil veinte**, dictado en el expediente **693/2016-S-3**, en la parte que no se admitieron las pruebas de inspección ocular y pericial ofrecidas por la parte actora; por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-108/2021-P-1** y el duplicado del juicio **693/2016-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.



MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-108/2021-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el uno de abril de dos mil veintidós.

CGVD

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...